

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDGAR EDUARDO AMÓRTEGUI RAMÍREZ CONTRA SOLITRANS S.A.S. Radicación No. 25286-31-05-001-**2018-01133**-01.

Bogotá D. C. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa demandada con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo; que tiene derecho a recibir sus prestaciones y pago de aportes con base en el salario promedio que recibió, es decir, incluido el porcentaje de cada viaje; en consecuencia, solicita se condene al pago de la reliquidación de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones; igualmente, al pago de aportes a la seguridad social, el cálculo actuarial liquidado del 12 de agosto de 2010 al 24 de enero de 2018, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (pág. 3-11 PDF 01)

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que celebró con el representante legal de la demandada, esto es, el señor José Domingo Castillo Muñetón, un contrato verbal de trabajo para ejercer el cargo de conductor de transporte de carga (tractomula); dicha persona falleció el 4 de octubre de 2017; laboró para la demandada del 12 de agosto de 2010 al 24 de enero de 2018; su salario pactado fue el mínimo legal, pero la entidad le prometió pagar el 10% del valor de cada viaje adicional a lo pactado en el contrato, porcentaje que le fue cancelado durante la vigencia de la relación laboral, devengando un salario promedio de \$3.000.000, tanto los aportes a seguridad social como la liquidación anual que le realizaba la entidad, se hizo con base en el salario mínimo legal, sin tener en cuenta el 10% de las comisiones generadas por cada viaje; además, la liquidación del año 2018 le fue pagada tan solo hasta el 15 de julio de ese año; finalmente, informa que citó a la demandada para conciliar, pero no hubo respuesta por parte de la entidad.
- 3.** La demanda fue presentada el 9 de agosto de 2018 ante los juzgados laborales del circuito de Bogotá (pág. 60), correspondiéndole por reparto al Juzgado 33 Laboral del Circuito de esa ciudad; con auto del 6 de noviembre de 2018, ese despacho declaró su falta de competencia territorial, y ordenó el envío del expediente a los juzgados del circuito de Funza, Cundinamarca (pág. 61-62 PDF 01).
- 4.** El Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 inadmitió la demanda (pág. 63); luego de ser subsanada, la misma se admitió con proveído del 25 de enero de 2019 y se ordenó notificar a la demandada (pág. 65).
- 5.** La entidad demandada se notificó personalmente el 14 de febrero de 2019 (pág. 77 PDF 01); dio contestación el 28 del mismo mes y año, con oposición a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos no aceptó ninguno y manifestó que el salario del actor siempre fue el mínimo legal y sobre ese valor se pagaron oportunamente las prestaciones sociales y se realizaron los aportes a la seguridad social. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia del supuesto

acuerdo de pago de porcentajes por viaje, inexistencia de las pretensiones demandadas, falsedad documental en certificación de salarios e indebida acumulación de pretensiones (pág. 85-90 PDF 01).

6. Con auto del 25 de octubre de 2019 se tuvo por contestada la demanda; se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 26 de mayo de 2020 (pág. 135); con auto del 7 de diciembre de 2020 se reprogramó para el 12 de marzo de 2021 (pág. 137), diligencia que se celebró este día y ante la inasistencia de la demandada se declararon como ciertos los hechos susceptibles de confesión enumerados en la demanda. La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 16 de junio de 2021 (pág. 139-142 PDF 01).
7. Ante la creación del Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, el expediente se remitió a dicho juzgado, que avocó conocimiento con auto del 15 de abril de 2021 (PDF 03).
8. En audiencia del 16 de junio de 2021 se recibieron los interrogatorios de parte y el testimonio de Olga Lucía Castillo Tauta (PDF 05).
9. La Juez Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, en sentencia proferida el 22 de junio de 2021, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, vigente del 12 de agosto del año 2010 al 24 de enero del año 2018; declaró *“que para el año 2014 el salario promedio del demandado estuvo conformado por una parte básica equivalente al salario mínimo mensual legal vigente y un promedio por comisiones”*; y condenó a la demandada al pago de las siguientes diferencias: \$2.797.125 de cesantías, \$1.921.125 de primas de servicios, \$170.415 de intereses a las cesantías; y por *“los aportes al sistema de seguridad social en pensiones durante los siguientes periodos: del día 12 de agosto del año 2010 al 31 de julio del año 2011 sobre un equivalente igual a un ingreso base de cotización equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para cada mensualidad; de enero del año 2014 a septiembre de 2014 deberá pagarse la diferencia o el ajuste con base en un ingreso base de cotización equivalente a TRES MILLONES DE PESOS MCTE para cada mensualidad; para el mes de octubre del año 2014 sobre el equivalente de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2'938.500,00) para esa mensualidad”*; absolvió a la demandada de las demás súplicas de la

demanda, y condenó en costas a la entidad, tasando las agencias en derecho en la suma de \$800.000 (PDF 07).

- 10.** Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que manifestó: *“Su señoría interpongo recurso de apelación ante los Honorables Magistrados para sustentarlo en este momento. El valor probatorio de las certificaciones laborales es importante tener en cuenta Honorables Magistrados que un conductor de tractocamión trabaja por un salario base y por unas comisiones, en el caso de mi poderdante, ganaba comisiones mensuales de un 10%, y como muestra de ello son los manifiestos de carga, y es importante aclarar que ninguna persona trabajaría como conductor de tractocamión por un salario mínimo. En el interrogatorio está probado que hubo el pago y unas comisiones mensuales a mi poderdante, el señor Edgar Eduardo Amórtegui, pero como fue evidente en el interrogatorio de la señora Olga Lucía Castillo Muñetón, no sabía cuál era el pago realizado a mi poderdante el señor Edgar Eduardo Amórtegui, evadiendo la responsabilidad que la entraña; de la misma manera evadió las respuestas el representante legal de Solitrans; como regla general la doctrina tiene previsto que los hechos expresados en los certificados laborales deben reputarse como ciertos, a menos de que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la realidad, partiendo de la regla de la experiencia la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia ha indicado múltiples pronunciamientos al no ser lo usual que una persona falte a la verdad en un documento que le comprometa patrimonialmente, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que para destruir el hecho admitido documentalmente el juez debe acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario, y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre las constancias falsas, así lo expresó la Alta Corte en la Corporación en sentencia SL6621-2017 del 3 de mayo del 2017. Su señoría, no solo la certificación laboral en el caso de mi defendido es una prueba fehaciente de la utilización de porcentajes en la labor de conducción de transporte de carga, ya que ha sido de una costumbre convertida en hábito para los empleadores no pagar lo realizado en cada viaje a sus empleadores (sic) y no hacer firmar contratos para evadir los innumerables impuestos, pago de seguridad social y emolumentos que establece la ley, ahora bien su señoría, la certificación claramente expresa, certificación que consta folio 49, dice: por medio de la presente la empresa de transporte internacional de carga sólida y líquida con siglas Solitrans y número de Nit 832010640 certifica que el señor Edgar Eduardo Amórtegui Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 2956697 de Anolaima, trabaja en nuestra empresa desde el 12 de agosto del 2010 en el cargo de conductor de vehículo de tractocamión devengando a la fecha un salario de \$3000000, comprendido entre un salario básico más una comisión, el contrato a término indefinido; documento que fue firmado por el representante legal de esta empresa en dicho momento, ahora bien, una certificación laboral por la empresa con firma de su representante no puede ser sinónimo de fraude ya que el fin de esta se dio para certificar ante*

una entidad la realidad de una relación laboral de mi prohijado para respaldar una obligación financiera, no puede señor juez el demandante (sic) tachar la utilización de documentos que goza de plena credibilidad con un acto fraudulento en miras a no reconocer los derechos laborales que le asisten a mi representado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 36748 del 23 de septiembre del 2019 señaló, “el juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que expresen en cualquier constancia que expidan al empleado sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea como en este caso, sobre el tiempo y los servicios de salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y de razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial, o que el juez con este tipo de conductas eventualmente fraudulentas”, por esta razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que para destruir el hecho admitido documentalmente el juez deberá acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga acá cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo, servicios y salarios, o sobre cualquier otro tema de la relación laboral, si el empleador está dando como cierto el salario del trabajador, ¿por qué no habría de hacerlo el juzgado?. Así las cosas, su señoría, dejó interpuesto el recurso de apelación ante ustedes los Honorables Magistrados.”.

- 11.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 17 de agosto de 2021.
- 12.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 24 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas partes los allegaron.

La apoderada del demandante presentó escrito correspondiente, aunque equívocamente enuncia que es para “*INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN*”; en sus argumentos reitera los motivos expuestos al interponer el recurso de apelación ante el juez, señalando que la certificación aportada al expediente es un documento válido y como tal debe tenerse en cuenta para demostrar la relación laboral existente entre las partes, así como también el salario del demandante en la suma mensual de \$3.000.000 por el trabajo realizado en “*jornadas que superan las 18 horas continuas de conducción*”, máxime cuando no puede pensarse que un conductor de tracto camión trabaje

por un salario mínimo, cuando debe “cumplir a cabalidad las rutas y los viajes destino tiempo que demora hasta 15 o 20 días por fuera de su hogar, teniendo que alimentarse, pagar hotel en diferentes ciudades de Colombia de su propio bolsillo trabajo que no es posible que ganen por un salario mínimo.”

A su turno, el apoderado de la demandada manifestó que “Considero que los argumentos y sanos razonamientos de la señora Juez, que fallo en primera instancia, se encuentran debidamente fundamentados en derecho y fácticamente, en la sentencia se reúnen, todos y cada uno de los presupuestos procesales que le permitieron decantar armónicamente la litis y fallar en justicia y equidad”; en ese sentido, solicita se mantenga la decisión de la juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que sea permitido abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, si bien la apoderada en su recurso no expresa de manera clara cuál es su pretensión, del contexto de sus argumentos, es dable entender que lo que busca es que se tenga como salario mensual del demandante la suma de \$3.000.000, como lo certificó la entidad demandada, pero no solo para los períodos determinados por la juez, sino durante toda la relación laboral.

La a quo al proferir su decisión, consideró que si bien el demandante en su demanda afirmó que su salario estaba conformado por un básico equivalente a un mínimo legal y un porcentaje sobre cada viaje equivalente al 10%, lo cierto es que no acreditó dentro del expediente que ese fuera el salario pactado con el empleador; no obstante, indicó que lo que sí estaba probado, con la confesión del representante legal de la sociedad demandada, es que “en algunas oportunidades a los conductores se les reconocía unos adicionales, algo que llamó como un adicional, que él consideró como comisiones o

viáticos porque así lo manifestó en su declaración al referirse a los pagos que recibía trabajador, y ello contrasta con la certificación que le fuera expedida en el año 2014 al trabajador demandante donde consta que para esa época él percibía un salario constituido por un básico más unas comisiones, en esa certificación no se indica o no se precisa que las comisiones equivalen al 10% de fletes o de cada viaje, pero sí se habla de un promedio salarial que para esa época, para el año 2014 la estaba percibiendo por lo menos en esta certificación"; además, señaló que si bien la demandada argumentó la falsedad de dicho documento, lo cierto es que no lo tachó de falso "porque admite que en efecto fue expedido o fue firmado por la persona que allí lo expide que en su momento era la encargada, pero desconoce su contenido, siendo carga de la demanda el acreditar que lo que allí se manifestó no corresponde a la realidad, esa carga de la prueba que en este caso le corresponde es al empleador demandado o en este caso a quien expidió la certificación, esa actividad probatoria también brilló por su ausencia, pues aquí no se allegó por ningún otro medio, no se acreditó ni con prueba testimonial ni con los mecanismos que la ley prevé que su contenido no fuera cierto. Pero además el contenido de esta certificación contrasta con lo declarado por el propio representante legal de la sociedad demandada, por el testigo o la única testigo que compareció el proceso, y con las documentales que fueron allegadas también por el demandante visibles a folios 44 del expediente donde reposan tres desprendibles de nómina correspondientes a los meses de septiembre, agosto, y octubre del año 2014", y en ese orden, dio validez a la certificación expedida por la entidad demandada; y concluyó que "está acreditado que eventualmente se le pagaban unas comisiones por los viajes, por lo menos durante el año 2014 sí está probado que recibió las comisiones y hubo un promedio salarial distinto sobre el cual, en esa época, le fueron liquidadas sus prestaciones sociales; por el restante tiempo de la relación laboral no se logra demostrar, es decir de agosto del 2010 a diciembre de 2013 y de enero del 2015 a la finalización de la relación laboral, no contamos con ningún otro elemento probatorio que permita por lo menos concluir que efectivamente al trabajador le reconocieron comisiones como parte integrante de su salario, pues las planillas que se aportaron y que militan a folios 11 a 43 del expediente, que son los manifiestos de carga, efectivamente se consigna el valor de cada flete, los viajes que se realizaban y las fechas, y si bien dan fe de los recorridos que hizo el trabajador durante esa época, el valor de cada flete, ello no demuestra que de ese flete se le estuviese reconociendo y pagando como parte de su salario al señor Edgar Eduardo Amórtegui Ramírez". Así las cosas, determinó que el demandante percibió un salario promedio "equivalente al salario mínimo mensual legal vigente y unas comisiones", entre enero y septiembre de 2014, de \$3.000.000 como lo dice la certificación, octubre de \$2.938.500 según desprendible de pago, y "durante los meses de noviembre y diciembre se le pagó el salario mínimo mensual legal vigente toda vez que para estas dos mensualidades no se acreditó un pago distinto a los ya mencionados".

Precisado lo anterior, conviene puntualizar que si bien la apoderada del demandante centra su discusión en la validez que se debe dar al contenido de la certificación laboral expedida por la entidad demandada a favor del actor, lo cierto es que la juez en su sentencia le dio total eficacia probatoria a dicho documento, y dio por cierto lo allí enunciado, a lo que debe agregarse que la empresa no lo tachó de falso, y si bien desconoció su contenido, no allegó prueba alguna que demostrara que las afirmaciones allí contenidas no fueran ciertas, circunstancias estas que no fueron objeto de inconformidad por la parte demandada, por lo que en ese sentido, la misma tiene plenos efectos jurídicos, y por ello esta Sala no ahondará en razones adicionales a las ya expuestas por la a quo.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia de un contrato de trabajo entre las partes intervinientes, sus extremos temporales del 12 de agosto de 2010 al 24 de enero de 2018, y el cargo desempeñado por el demandante, como conductor de tractocamión. Igualmente, no es objeto de discusión, como ya se advirtió, que la demandada el 26 de septiembre de 2014 expidió una certificación laboral a favor del actor, en la que aceptó la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales, el cargo desempeñado y el salario percibido por el trabajador. Sin embargo, existe discusión acerca de si el salario allí consignado lo fue solo para la fecha de su expedición, o si el mismo se mantuvo durante toda la relación laboral.

No puede desconocerse que la juez ante la inasistencia del representante legal de la entidad demandada a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, declaró como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la demanda, relacionados con la existencia del contrato de trabajo; el cargo desempeñado por el actor como conductor de tractomula; los extremos temporales; el salario mínimo pactado verbalmente entre las partes; el pago del 10% por cada viaje durante toda la relación laboral; que el promedio de su salario mensual ascendía a \$3.000.000; que al finalizar cada año le era pagada su liquidación laboral sobre el salario mínimo; que dichas liquidaciones no

incluían el 10% de las comisiones generadas por cada viaje; y que no le fueron pagadas al actor en forma completa las cesantías, los intereses sobre las cesantías, las primas de servicios y las vacaciones. Sin embargo, de conformidad con el artículo 197 del CGP, toda confesión admite prueba en contrario, de modo que debe analizarse las pruebas en su totalidad para de este modo verificar si la confesión ficta fue desvirtuada.

De acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, al trabajador demandante le incumbe demostrar el salario que aduce en la demanda, para efectos de imponer las condenas aquí pretendidas.

Obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Manifiestos electrónicos de carga para el transporte internacional de carga sólida y líquida, expedidos por el Ministerio de Transporte a favor de la empresa Solitrans EU, en julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2015; enero, mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2016; enero, febrero, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2017; y enero de 2018, en los cuales figura el actor como conductor (pág. 12-42 PDF 01).

Desprendibles de nómina en los que se advierte que el demandante devengaba un salario compuesto por un básico equivalente al mínimo legal, auxilio de transporte y comisión por viajes, para un total de \$2.889.220 para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014 (pág. 43 PDF 01).

Liquidaciones de acreencias laborales de los siguientes años: 2016, en la que se tomó como salario base la suma de \$550.000; 2017 liquidada con el salario de \$650.000; y 2018, donde se refleja que el salario base es la suma de \$781.242 (pág. 44-47 PDF 01).

Certificación laboral expedida por la entidad demandada el 26 de septiembre de 2014, dirigida al Banco Davivienda, en la que dicha

demandada certifica que el demandante *“trabaja en nuestra empresa desde 12 agosto del 2010 en el cargo de conductor de vehículo tracto camión devengando a la fecha un salario de Tres millones de pesos (\$3.000.000) comprendido entre salario básico y comisión, el contrato es término indefinido”* (pág. 48 PDF 01).

Reporte de semanas cotizadas expedidas por Colpensiones el 21 de marzo de 2018, en el que se refleja que la demandada cotizó a favor del actor aportes pensionales sobre los siguientes salarios: para el año 2011 sobre la suma de \$536.000; para el 2012 sobre \$567.000; para el 2013 sobre \$589.500; para los años 2014 y 2015 sobre la suma de \$670.000; y para el 2016 sobre el valor de \$689.000 (pág. 51-55 PDF 01).

Planillas de nómina de los conductores de la empresa demandada, en las que se refleja que el demandante para los meses de febrero, marzo, mayo, agosto, septiembre y octubre del año 2013; enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre de 2015 devengó la suma mensual de \$550.000 (pág. 91-132 PDF 01).

Finalmente, reposa una relación de rutas, con valores de cada flete, pero no se indican fechas, ni quién realizó esos viajes, o si los mismos fueron efectuados (pág. 133 PDF 01).

También se recibió la declaración testimonial de la señora Olga Lucia Castillo Tauta y los interrogatorios de parte del demandante y del representante legal de la entidad demandada.

La señora **Olga Lucia Castillo Tauta**, hija del anterior representante legal de la empresa, y socia de la misma en la actualidad, manifestó respecto al salario devengado por el demandante, que cuando ella con sus hermanos asumieron el manejo de la entidad, que lo fue a partir de octubre del 2017, arreglaron con los conductores *“un salario de prestación de servicios si no estoy mal, o sea a ellos se les pagaba de acuerdo a los viajes que hacían, se les daba un porcentaje, algo así, por cada flete que hacían”*, pero no recordaba de cuánto era ese porcentaje, como tampoco sabía cómo se calculaba, ya que ella no hacía ese cálculo, pues *“para eso estaba el contador de la empresa, estaba el representante legal de la empresa y pues el chico que hacía los manifiestos de la empresa, el que*

pagaba y hacía las consignaciones”; de otro lado, informó que su papá José Domingo Castillo (q.e.p.d.), quien era el dueño de la empresa, liquidaba a los empleados cada fin de año, en el mes de diciembre; y que cuando los herederos asumieron el control de la empresa, el actor no efectuó reclamaciones acerca de algún pago que se le adeudara.

El **demandante** manifestó en su interrogatorio que el acuerdo a que llegó con el señor José Domingo Castillo (q.e.p.d.), representante legal de la demandada, era que le pagaría el salario mínimo “más el 10% de los viajes que hiciera”, como efectivamente se le pagó durante la vigencia de la relación laboral, por lo que su salario promedio era “de \$2.800.000, \$2.900.000, \$3.000.000, dependiendo de los viajes que hiciera en el mes”; de otro lado, cuando la juez le puso de presente el manifiesto de carga de folio 41, indicó que el 10% se lo calculaban del valor total, que en ese ejemplo lo era sobre \$2.500.000, y aclaró que para ese momento él “manejaba el refrigerador”, pero después de eso manejó otro vehículo y “entonces ya bajaron los precios”; aclaró que antes de cada viaje siempre le daban un anticipo, el que incluía el 10% de sus comisiones de viaje, y los gastos de la tractomula, y que el **único soporte que quedaba de esos pagos**, eran los manifiestos que firmaba; de otro lado, indicó que cada año le eran liquidadas sus prestaciones sociales, pero solo sobre el salario mínimo legal, ya que el arreglo con el representante legal de la empresa era que cuando él se retirara de la compañía le liquidarían lo debido sobre el porcentaje, y por eso “nunca me lo pagó porque teníamos un convenio de que cuando yo me retirara me lo pagaba”.

La **demandada** por intermedio de su representante legal indicó que de los documentos obrantes en la empresa solo se pudo establecer que al demandante se le había pagado su salario y prestaciones sociales, sobre el salario mínimo, aunque aclaró que el demandante al igual que los demás conductores “podían tener alguna otra prerrogativa que no es identificable, no fue identificable para el conocimiento nuestro”, “por ejemplo alguna comisión, algunos viáticos, algunas cuestiones como estas remuneraciones que a veces tienen en esos cargos”, por lo que el demandante sí pudo tener tales comisiones, aunque no podía afirmar su cuantía, ya que dependía del viaje que realizara, y agregó que en el contrato del actor nunca se pactó el pago adicional del 10% por cada

viaje; cuando se le indagó por los valores que aparecen en las nóminas de agosto a octubre de 2014 (que reposan en el plenario), si podían corresponder a esas comisiones que indica en su declaración, señaló que no podía afirmar si esas sumas eran por esos conceptos, pues de un lado, solo a partir del año 2017 asumió la representación de la entidad, sin que se encontrara información de pagos por comisiones con anterioridad a esa época, y además, porque *“en cada viaje se le daban unas platas que es usual, para un viaje, pueden ser esos valores que se daban para el viaje, para efectos de atender mantenimientos, vares, desvares, cosas de estas, no sé si se refiera a eso”*.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala comparte la posición de la juez de primera instancia respecto al alcance que le dio a la certificación expedida por la entidad demandada el 26 de septiembre de 2014, pues en efecto, de su contenido es dable establecer que el salario que allí se indica, de \$3.000.000 y que comprende *“salario básico y comisión”*, lo devengaba el trabajador a esa calenda, pues no otra cosa se entiende cuando se menciona que *“devengando a la fecha un salario de Tres millones de pesos (\$3.000.000)”* (Resalta la Sala); por tanto, no es dable dar el entendimiento que pretende la apoderada en el sentido de que ese salario lo percibió el trabajador no solo durante los años anteriores a su expedición sino también con posterioridad y hasta la finalización del vínculo, pues ello no se desprende del contenido literal del documento, ni aún efectuando una interpretación amplia del mismo, pues a lo sumo, puede concluirse que tal salario lo devengó ese año 2014, y hasta el mes de su expedición, como bien lo concluyó la juez de primera instancia.

Ahora, si bien de las pruebas recaudadas es dable concluir que el salario del demandante sí estaba constituido por un básico y unas comisiones, y así se desprende tanto del interrogatorio de parte del representante legal de la entidad como del testimonio que rindió la testigo que declaró en juicio, no puede colegirse que dicho salario ascendiera a la suma de \$3.000.000 mensuales como se aduce en la demanda, pues aunque sobre este aspecto existe confesión ficta, lo cierto es que la misma se halla desvirtuada con la declaración de parte del demandante, ya que

este fue claro en indicar que dicho salario promedio no siempre era el mismo, pues dependía de los viajes que hubiese hecho en el mes, que algunas veces podía ser “\$2.800.000, \$2.900.000, \$3.000.000”; incluso, cuando la juez le puso de presente el manifiesto de carga de folio 41, que data del 13 de octubre de 2017, el actor indicó que para ese momento “*manejaba el refrigerador*”, pero después de eso manejó otro vehículo y “*entonces ya bajaron los precios*”, con lo que ratifica que su salario no era siempre la referida suma de \$3.000.000.

Sin embargo, la Sala advierte que no se desvirtuó con las pruebas recaudadas dentro del expediente, que la comisión que recibió el demandante en vigencia de su relación laboral correspondía al porcentaje del 10% del valor de los viajes que realizó, pues como antes se dijo, este hecho quedó confesado fictamente, y la demandada no allegó ningún medio de convicción que indicara lo contrario, ya que la testigo en este aspecto aceptó que al actor se le pagaba un porcentaje sobre los viajes, pero no recordó en qué monto se hacía, y si bien el representante legal de la entidad negó en su declaración que se hubiese acordado tal porcentaje, lo cierto es que no puede tenerse su dicho en su favor, ya que las partes les está vedado fabricar su propia prueba.

Así las cosas, como se demostró que la demandada liquidó las acreencias laborales reclamadas en la demanda sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente, sin tener en cuenta las comisiones correspondientes al 10% del valor de cada viaje que realizó el actor, habrá que adicionarse la sentencia, y en ese orden, proceder a efectuar las operaciones aritméticas del caso, para establecer el valor de las comisiones que devengó el trabajador. Para tal efecto, se procederá a liquidar el 10% de los valores contenidos en los manifiestos electrónicos de carga que fueron aportados al expediente, visibles en las páginas 12 a 42 del archivo PDF 01, y sobre los meses y años que allí se indican, pues si el demandante pretendía que se liquidara durante toda la vigencia de la relación laboral, ha debido allegar la prueba correspondiente a tales períodos.

Es de aclarar que las liquidaciones que aquí se realizarán no contrarían ni concurren con las efectuadas por la juez, pues ella en su sentencia liquidó el año 2014, y en esta oportunidad se procederá a reliquidar las acreencias laborales de julio de 2015 a enero de 2018, pues a estos períodos se ciñen los manifiestos de carga allegados, como se explica en el siguiente cuadro:

AÑO	MES	VALOR VIAJE	10% VIAJE	PROMEDIO PERÍODO
2015	julio	\$ 3.700.000	\$ 370.000	\$ 233.333
	agosto	\$ 2.500.000	\$ 250.000	
	septiembre	\$ 2.800.000	\$ 280.000	
	octubre	\$ 2.500.000	\$ 250.000	
	diciembre	\$ 2.500.000	\$ 250.000	
2016	enero	\$ 2.300.000	\$ 230.000	\$ 296.667
		\$ 2.500.000	\$ 250.000	
	mayo	\$ 2.300.000	\$ 230.000	
		\$ 2.300.000	\$ 230.000	
		\$ 3.200.000	\$ 320.000	
	junio	\$ 4.200.000	\$ 420.000	
		\$ 2.500.000	\$ 250.000	
	julio	\$ 2.500.000	\$ 250.000	
	agosto	\$ 2.200.000	\$ 220.000	
		\$ 3.400.000	\$ 340.000	
	octubre	\$ 3.400.000	\$ 340.000	
\$ 2.500.000		\$ 250.000		
noviembre	\$ 2.300.000	\$ 230.000		
2017	enero	\$ 2.300.000	\$ 230.000	\$ 263.333
		\$ 2.500.000	\$ 250.000	
		\$ 2.500.000	\$ 250.000	
	febrero	\$ 2.500.000	\$ 250.000	
	mayo	\$ 2.500.000	\$ 250.000	
	junio	\$ 2.500.000	\$ 250.000	
	octubre	\$ 2.500.000	\$ 250.000	
	noviembre	\$ 3.400.000	\$ 340.000	
		\$ 3.400.000	\$ 340.000	
		\$ 3.200.000	\$ 320.000	
diciembre	\$ 4.300.000	\$ 430.000		
2018	enero	\$ 4.000.000	\$ 400.000	\$ 860.000
		\$ 4.600.000	\$ 460.000	

En consecuencia, al efectuar los cálculos correspondientes, se tiene que la demandada debe pagar al actor por concepto de reliquidación de cesantías, la suma de **\$734.000**; por intereses sobre las cesantías **\$74.569**; por primas de servicios **\$734.000**; y por vacaciones la suma de **\$1.103.667**, como a continuación se refleja:

CESANTÍAS			
AÑO	salario	días laborados	cesantías
2015	\$ 233.333,33	180	\$ 116.666,67
2016	\$ 296.666,67	360	\$ 296.666,67
2017	\$ 263.333,33	360	\$ 263.333,33
2018	\$ 860.000,00	24	\$ 57.333,33
Total cesantías			\$ 734.000

% CESANTÍAS			
AÑO	cesantías	días laborados	% cesantías
2015	\$ 116.666,67	180	\$ 7.000,00
2016	\$ 296.666,67	360	\$ 35.600,00
2017	\$ 263.333,33	360	\$ 31.600,00
2018	\$ 57.333,33	24	\$ 458,67
Total % cesantías			\$ 74.659

PRIMAS DE SERVICIOS			
AÑO	Salario	días laborados	Prima de Servicios
2015	\$ 233.333	180	\$ 116.666,67
2016	\$ 296.666,67	360	\$ 296.666,67
2017	\$ 263.333,33	360	\$ 263.333,33
2018	\$ 860.000,00	24	\$ 57.333,33
Total Primas de servicio			\$ 734.000

VACACIONES			
periodo	salario	días laborados	vacaciones
2015-2018	\$ 860.000,00	924	\$ 1.103.666,67
TOTAL VACACIONES ADEUDADAS			\$ 1.103.667

Así mismo, se dispondrá el pago de los aportes en pensión por el valor de las comisiones a que antes se hicieron mención, vale decir, durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2015; enero, mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2016; enero, febrero, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2017; y enero de 2018; como se relacionará en la parte resolutive de esta sentencia.

En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia, ordenándose pagar a la demandada los valores antes enunciados.

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, máxime cuando se reitera, la única inconformidad planteada por la recurrente fue lo relativo al salario que debió tenerse en cuenta para la liquidación de las acreencias laborales del actor.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha 22 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca,

dentro del proceso ordinario laboral de EDGAR EDUARDO AMÓRTEGUI RAMÍREZ contra SOLITRANS S.A.S, en tanto no tuvo en cuenta dentro del salario del actor, la comisión del 10% del valor de los viajes por él realizados, en su lugar, se ordena su reconocimiento, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal 3º de la sentencia apelada, en el sentido de que también se **CONDENA** a la demandada a pagar a favor del demandante la reliquidación de las acreencias laborales de julio de 2015 a enero de 2018, en las siguientes sumas y conceptos:

- **\$734.000** por concepto de cesantías;
- **\$74.569** por concepto de intereses sobre las cesantías;
- **\$734.000** por concepto de por primas de servicios;
- **\$1.103.667** por concepto de vacaciones.
- Por aportes a seguridad social, los valores que se reflejan en los siguientes períodos:

AÑO	MES	SALARIO PENDIENTE DE APORTE
2015	Julio	\$ 370.000
	Agosto	\$ 250.000
	septiembre	\$ 280.000
	octubre	\$ 250.000
	diciembre	\$ 250.000
2016	Enero	\$ 240.000
	mayo	\$ 260.000
	Junio	\$ 335.000
	Julio	\$ 250.000
	Agosto	\$ 280.000
	octubre	\$ 295.000
	noviembre	\$ 230.000
2017	Enero	\$ 243.333
	Febrero	\$ 250.000
	mayo	\$ 250.000
	Junio	\$ 250.000
	octubre	\$ 250.000
	noviembre	\$ 333.333
	diciembre	\$ 430.000
2018	Enero	\$ 430.000

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria